Poder Judicial de la Nación

Cédula de Notificación

26000112118941

CF Sala **A**

Fecha de emisión de notificación: 15/septiembre/2026

Sr/a: CARLOS DANIEL LENCINAS

Domicilio: 20119741824

Tipo de domicilio **Electrónico**

Carácter: **Sin Asignación**
Observaciones especiales: **Sin Asignación**
Copias: **S**
Tribunal: **CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A** - sito en **AV CONCEPCIÓN ARENAL Y W. PAUNERO 690 -PISO 12**

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **74** / **2019** caratulado: **JATUF, VICTOR HUGO Y OTROS c/ ESTADO NACIONAL - MINISTERIO DE DEFENSA s/SUPLEMENTOS FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD**
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Según copia que se acompaña.

Queda Ud. legalmente notificado
Fdo.: NESTOR JOSE OLMOS, SECRETARIO DE CAMARA

AUTOS: JATUF, VICTOR HUGO Y OTROS c/ ESTADO NACIONAL - MINISTERIO DE DEFENSA s/SUPLEMENTOS FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD

En la ciudad de Córdoba, a 14 días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis, reunidos en Acuerdo de Sala "A" de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de la Cuarta Circunscripción Judicial para dictar sentencia en estos autos caratulados: **"JATUF, VICTOR HUGO Y OTROS c/ ESTADO NACIONAL - MINISTERIO DE DEFENSA s/SUPLEMENTOS FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD (FCB: 74/2019/CA3)"**, venidos a conocimiento de este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por apelación deducido por la parte demandada en contra de la resolución de fecha 23 de abril de 2026 dictada por el señor Juez Federal N° 2 de Córdoba.

Puestos los autos a resolución de la Sala, los señores Jueces emiten su voto en el siguiente orden: **GRACIELA S. MONTESI - EDUARDO AVALOS - LILIANA NAVARRO.-**

La señora Juez de Cámara, doctora Graciela S. Montesi, dijo:

I. Llegan los presentes autos a conocimiento y decisión de este Tribunal en virtud del recurso de apelación deducido por la parte demandada en contra de la resolución de fecha 23 de abril de 2026 dictada por el señor Juez Federal N° 2 de Córdoba, que en su parte pertinente, resolvió: *"1) Regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora, Dres. Félix Eduardo Juárez y Nicolás Alberto Juárez en relación a las labores desarrolladas en primera instancia bajo el imperio de la Ley 27.423 (tres etapas) en la cantidad de 27,52 UMA lo que equivale a la suma de pesos cuatro millones ochenta y ocho mil seiscientos veintinueve con 22/100 ($ 4.088.629,22) por el doble carácter actuado (siendo el valor del UMA de $92.482 conforme resolución S.G.A N° 538/2026) y por todo concepto. (...)".* FDO: ALEJANDRO SANCHEZ FREYTES – JUEZ FEDERAL.

II. La parte demandada, representada por el doctor Carlos Daniel Lencinas, expresó agravios con fecha 27/04/2026 manifestando que la sentencia en crisis resulta arbitraria habida cuenta que prescinde de los antecedentes de la causa y de las exigencias específicas de la ley arancelaria, omitiendo, además, establecer cuál fue la complejidad de la tarea desarrollada por el profesional interviniente.

Alegó que debió evaluarse rigurosamente el mérito, naturaleza y labor del profesional, extremo contemplados para el cálculo de la base regulatoria de los honorarios en las disposiciones establecidas en la Ley 27.423; citando específicamente el art. 16 respectivamente. Citó jurisprudencia e hizo reserva del caso federal.

Corrido el traslado de ley, la parte actora evacuo el mismo con fecha 07/05/2026, a cuyos fundamentos nos remitimos en honor a la brevedad.

III. Conforme los agravios esgrimidos por la representación jurídica de la parte demandada, la cuestión a resolver se circunscribe a determinar si los honorarios regulados a favor de la representación legal de la parte actora resultan ajustados a derecho.

IV. Ingresando al estudio de la apelación articulada, cabe señalar en primer lugar que coincido con el Magistrado de primera instancia en cuanto al marco normativo a aplicar a los fines regulatorios. Así, conforme las constancias de autos las actuaciones profesionales correspondientes a las **tres etapas** del proceso fueron realizada bajo la vigencia de la **Ley N°27.423**, por lo tanto, los parámetros allí dados deben ser los que deberán tenerse en cuenta a los fines de regular los honorarios correspondientes.

V. En cuanto a la regulación efectuada bajo las previsiones de la **Ley N°423** respecto a las **tres etapas**; corresponde proceder al examen del cálculo de los estipendios profesionales. Así, cabe tener presente que la base económica del presente proceso arriba a la suma de pesos ocho millones doscientos cincuenta y un mil trescientos noventa y cinco con cincuenta y un centavos ($8.251.395,51), lo que equivale a 89,22 UMA (conforme resolución 538/2026). En su mérito, computar sobre el monto de 45 UMA el máximo de la segunda escala (26%), lo que da un total de 11,7 UMA. Sobre el excedente (44,22 UMA) el mínimo de la tercera escala (18%), lo que arroja el monto de 7,95 y el máximo (24%) equivale a 10,61 UMA. En su mérito, la estimación de los honorarios profesionales debería oscilar entre 19,65 y 22,31 UMA. Luego, a tal resultado se le debe adicionar el 40% por el doble carácter de actuación, concluyendo finalmente en una regulación mínima de 27,52 UMA y máxima de 31,23 UMA.

Atento los cálculos efectuados y tomando en consideración la legislación aplicable, considero que el monto regulado por el Inferior resulta justo y equitativo, no

existiendo argumento alguno que permitan a esta Suscripta sostener que los mismos resultan altos o excesivos, ya que fueron fijados dentro de los parámetros establecidos en la propia ley arancelaria.

VII. En función de lo expuesto entiendo que corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y, en consecuencia, confirmar la resolución apelada, en todo lo que decide y ha sido materia de agravios.

Las costas de esta instancia se imponen a la apelante perdidosa conforme el principio objetivo de la derrota (conf. art. 68, 1era. parte del CPCCN), regulándose los honorarios del doctor Félix E. Juárez, por su actuación en el presente incidente, en cinco (5) UMA (conf. Ley 27.423). No regular honorarios al letrado de la parte demandada por ser un profesional a sueldo de su mandante (art. 2, Ley N° 24728).

VIII. Desde otro costado, corresponde señalar que, al contestar el traslado relativo a los honorarios, el letrado interviniente solicitó la regulación de sus estipendios profesionales por las tareas desarrolladas en esta instancia con motivo de la sentencia de fecha 08/09/2021. Sin embargo, dicha petición no puede prosperar, toda vez que los honorarios correspondientes a esas actuaciones ya fueron oportunamente regulados mediante la resolución dictada por esta Cámara el día 07/10/2025. **ASI VOTO.**

El señor Juez de Cámara, doctor Eduardo Avalos, dijo:

Que por análogas razones a las expresadas por la señora Juez de Cámara preopinante, doctora Graciela S. Montesi, vota en idéntico sentido.

La señora Jueza de Cámara, doctora LILIANA NAVARRO, dijo:

I.-Luego de efectuar el estudio de la presente causa y la lectura del primer voto, adhiero a lo resuelto en cuanto corresponde confirmar la resolución apelada en todos sus términos. Comparto asimismo la imposición de costas de la Alzada.

No obstante, me permito **disentir** respetuosamente con lo decidido en relación a la regulación de honorarios a favor de la representación jurídica de la accionante por la presente, desde que considero que conforme lo dispone el art. 30 de la Ley 27.423 los mismos deben fijarse en el 30% de lo que oportunamente se regule en la instancia anterior por el incidente en cuestión. **ASI VOTO.-**

Por el resultado del Acuerdo que antecede;

SE RESUELVE:

POR UNANIMIDAD:

1) Confirmar la Resolución de fecha 23 de abril de 2026 dictada por el señor Juez Federal N° 2 de Córdoba, en todo lo que decide y ha sido materia de agravios.

2) Imponer las costas de esta Instancia a la demandada perdidosa, atento el resultado arribado (art. 68, 1era parte del CPCCN).

POR MAYORIA:

3) Regular los honorarios del doctor Félix E. Juárez por su actuación en el presente incidente, en cinco (5) UMA (conf. Ley 27.423).

POR UNANIMIDAD:

4) No regular honorarios al letrado de la parte demandada por ser un profesional a sueldo de su mandante (art. 2, Ley N° 24728).

5) Recordar la obligación por parte del Juzgado de primera instancia, en los términos de los arts. 10 y 14 de la Ley 23.898, de controlar -antes de archivar la causa- la inexistencia de deuda por Tasa de Justicia, en los casos que las partes no se encuentran exentas, debiendo asimismo verificarse en los supuestos que corresponda, la integración total de dicha tasa una vez determinados los montos del juicio en la etapa de ejecución.

6) Protocolícese y hágase saber. Cumplido, publíquese y bajen. -

GRACIELA S. MONTESI

EDUARDO AVALOS **LILIANA NAVARRO**

NESTOR J. OLMOS

SECRETARIO DE CAMARA

Fecha de firma: 14/09/2026
Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZA DE CAMARA
Firmado por: NESTOR JOSE OLMOS, SECRETARIO DE CAMARA

#33068611#517337839#20260907095156753